



Este documento se ha obtenido directamente del original que contenía todas las firmas auténticas y se han ocultado los datos personales protegidos y los códigos que permitirían acceder al original.

INFORME TÉCNICO A LA MESA DE CONTRATACIÓN SOBRE PRESUNCIÓN DE ANORMALIDAD EN UNA DE LAS OFERTAS PRESENTADAS PARA EL PROCEDIMIENTO DE “SUMINISTRO DEL SOPORTE FÍSICO (PLÁSTICOS) DE LA TARJETA SANITARIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID (2025)”.

PROCEDIMIENTO ABIERTO: PAS SUM-44/2025

DIRIGIDO A: PRESIDENTE DE LA MESA DE CONTRATACION

Con fecha 9 de diciembre de 2025 se constituye la Mesa de Contratación nombrada para la adjudicación del contrato PAS SUM-44/2025 para la apertura del sobre único de la documentación presentada por las empresas a la licitación, comprobándose que todos los licitadores presentados han enviado su oferta dentro del plazo de presentación anunciado en la convocatoria, por lo que se procede a descryptar la documentación del sobre único de las citadas empresas y, vistas las ofertas presentadas, se comprueba que hay que solicitar subsanación de documentación a las cuatro empresas presentadas y se concede un plazo de subsanación hasta el martes 16 de diciembre de 2025.

Las ofertas económicas presentadas y leídas en esta primera sesión, se resumen en el siguiente cuadro:

		SOLUCIONES DE IDENTIFICACIÓN PROFESIONAL	AKROCARD 2000, SL	N.T.I. FIGUERAS S.L.	GAMOCARD TECHNOLOGY S.L.
CIF.:		B87974135	B61277521	B62541677	B86976008
OFERTAS ECONÓMICAS	BASE IMPONIBLE	64.500,00	73.125,00	68.750,00	56.250,00
	IVA 21%	13.545,00	15.356,25	14.437,50	11.812,50
	IMPORTE TOTAL	78.045,00	88.481,25	83.187,50	68.062,50

Con fecha 13 de enero de 2026 se constituye la Mesa de Contratación nombrada para la adjudicación del contrato PAS SUM-44/2025 y se procede a la revisión de la documentación presentada por las empresas para subsanación de la documentación administrativa requerida en la mesa de apertura del sobre único y, vista la documentación, se comprueba que:

- Las empresas SOLUCIONES DE IDENTIFICACION PROFESIONAL, S.L.- B87974135 y AKROCARD 2000, S.L. - B61277521 presentan la documentación requerida y es correcta.
- La empresa N.T.I. FIGUERAS S.L. - B62541677 presenta la documentación requerida pero no se ajusta a lo requerido, al indicar en la documentación que el acabado será en brillo, no ajustándose a lo indicado en el punto “2.2. Impresión serigrafía/offset” del Pliego de Prescripciones Técnicas, que establece que “El acabado de ambas tarjetas será en mate”. Por ello se propone su exclusión.

- La empresa GAMOCARD TECHNOLOGY S.L. - B86976008 presenta la documentación requerida, siendo preciso solicitar aclaración en cuanto al acabado de las tarjetas, y se concede un plazo de subsanación hasta el viernes 16 de enero de 2026.

Con fecha 14 de enero de 2026 se traslada la nueva documentación presentada por la empresa GAMOCARD TECHNOLOGY S.L. - B86976008 a la Unidad Técnica de Gestión de la Tarjeta Sanitaria para su valoración.

Con fecha 22 de enero de 2026 se constituye la Mesa de Contratación nombrada para la adjudicación del contrato PAS SUM-44/2025 y, vista la documentación de la aclaración presentada por la empresa GAMOCARD TECHNOLOGY, S.L en referencia a la imagen y características del formato de la tarjeta, se estima conforme a lo indicado en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Adicionalmente se identifica que la oferta de la empresa GAMOCARD TECHNOLOGY, S.L., se encuentra incurso en presunción de anormalidad en la desproporción de su oferta, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 149.4 de la Ley 9/2017, 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se requiere al licitador para que justifique las condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma.

Con fecha 29 de enero de 2026 se traslada a la Unidad Técnica de Gestión de la Tarjeta Sanitaria el documento “Informe de Justificación de Oferta Desproporcionada” presentado por la empresa GAMOCARD TECHNOLOGY S.L. - B86976008 en respuesta al requerimiento de la Mesa de Contratación.

En el documento “Informe de Justificación de Oferta Desproporcionada” presentado por la empresa GAMOCARD TECHNOLOGY S.L. - B86976008, la empresa manifiesta que la oferta cubre íntegramente los costes de producción y un margen empresarial del 15%, atribuye la posibilidad de ofertar este importe a diversos factores (Medios propios en todas las fases del proceso; Acuerdos estables y ventajosos con proveedores de materias primas; Producción automatizada con equipos de última generación; Amplia experiencia en la fabricación de tarjetas plásticas; y Estructura ligera de costes) y concluye que “La oferta presentada no es desproporcionada ni temeraria, sino resultado de una estructura de costes optimizada. El precio ofertado cubre íntegramente los costes de producción. La empresa dispone de los medios técnicos, humanos y organizativos necesarios para ejecutar el contrato con plena solvencia”.

El concepto de estructura de costes optimizada es un concepto subjetivo que, en el documento aportado, no encuentra respaldo en datos objetivos que cuantifiquen en términos económicos las ventajas competitivas aludidas por la empresa (Medios propios en todas las fases del proceso; Acuerdos estables y ventajosos con proveedores de materias primas; Producción automatizada con equipos de última generación; Amplia experiencia en la fabricación de tarjetas plásticas; y Estructura ligera de costes). Por ello, se entiende que el documento aportado no justifica de forma objetiva y suficiente la oferta anormalmente baja.

Por otra parte, el artículo 149.2.b) de la LCSP, además del mandato inequívoco de su inclusión en los pliegos de los elementos de valoración de las ofertas anormalmente



desproporcionadas, introduce como previsión adicional que los parámetros objetivos escogidos para evaluar la temeridad se refieran a la oferta considerada en su conjunto. Esta expresión se distingue nítidamente de la empleada por la letra a) del mismo precepto al tratar de los contratos en que el único criterio de adjudicación sea el precio (donde se alude a la determinación del umbral de anomalía por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado), como es el caso, con la única referencia del PCAP en sus estipulaciones primera, apartado 8, novena y undécima.

El artículo 85 del Reglamento general de contratación diferencia las reglas aplicables según el número de licitadores que concurran y determina la existencia de diferentes umbrales de temeridad en cada caso. Tales umbrales de temeridad relacionan la oferta de los licitadores con el presupuesto base de licitación o con las ofertas del resto de licitadores. La expresión que emplea la norma es genérica, pues alude a la oferta sin especificar si se limita al mero aspecto del precio, aunque teniendo en cuenta que el precepto alude a contratos en que el único criterio de adjudicación es el precio, podría alcanzarse esta conclusión.

Bajo esta premisa podría pensarse que en los contratos que se liciten bajo varios criterios de adjudicación, la mera referencia al criterio del precio por remisión del pliego a los criterios del artículo 85 del Reglamento sería insuficiente a los efectos de valorar la viabilidad de la oferta considerada en su conjunto en la medida en que, como ya hemos señalado, el órgano de contratación deberá incluir en los pliegos los parámetros objetivos para valorar la anomalía de la oferta en su conjunto y, por tanto, comprendiendo todos aquellos criterios dependientes de un juicio de valor que tengan una influencia real en la viabilidad de la ejecución del contrato. Sin embargo, nos encontramos en este expediente ante el caso de valoración bajo y exclusivamente, el criterio precio.

Este es el criterio que parece sostener el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, quien en su Resolución nº 719/2019 señala que “Coincidiendo en esto con el TRLCSP, la nueva LCSP establece en el caso de que el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en el pliego, la aplicación de los parámetros objetivos establecidos reglamentariamente (art. 85 del Reglamento), y en el caso de que los criterios sean varios, solo permite que los parámetros aplicables se fijen en el pliego, de modo que, de no hacerlo el pliego, no es posible acudir a los parámetros establecidos reglamentariamente.” Por tanto, el Tribunal acepta la posibilidad de realizar una remisión al artículo 85 del RGCAP en casos como el presente.

Por todo lo señalado se propone la exclusión del licitador GAMOCARD TECHNOLOGY, S.L. Informe que se emite en

Madrid, a fecha de firma.

LA DIRECTORA GENERAL DE ASEGURAMIENTO, ADECUACIÓN Y SUPERVISIÓN SANITARIA

Firmado digitalmente por: VICTORIA BUEZAS DÍAZ-MERINO 4443421
Fecha: 2026.02.08 21:47

Victoria Buezas Díaz-Merino